

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 165**

(Aprobado mediante acta del 20 de octubre de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandantes	Nancy Milena Nieto Roballo (actúa en nombre propio y en representación de su hijo Martín Alex Chacua Nieto)
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500920230011001
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker**, **Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación de la sentencia 143 del 5 de junio de 2023 proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Nancy Milena Nieto Roballo** contra **Colpensiones**.

ANTECEDENTES

Para empezar, la demandante pretende que se declare que junto con su hijo con discapacidad n derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso de su compañero permanente José Melquisedec Chacua a partir del 25 de junio de 2017, en un 50% cada uno, junto con las mesadas adicionales, reajustes de ley, los intereses de mora, a la indexación y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, José Melquisedec Chacua cotizó en vida para los riesgos de invalidez, vejez y muerte un total de 563 semanas, que en vida solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y que la demandada mediante la Resolución 112525 del 23 de diciembre de 2011 le reconoció la suma de \$3.390.311, por ese concepto, además, que convivieron bajo el mismo techo desde el año 1997 hasta la fecha de su deceso, esto es, el 25 de junio de 2017, que fruto de la unión procrearon un hijo que fue diagnosticado con *“retraso mental, grave deterioro del comportamiento y otras esquizofrenias”*, asimismo, refirió que dependían económicamente del causante, que como consecuencia del deceso del causante, elevó reclamación el 3 de marzo de 2020, pero le fue negado el beneficio pensional mediante la Resolución SUB91549 del 15 de abril de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Conforme lo anterior, una vez admitida y notificada la demanda, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que con los documentos aportados no se acredita la densidad de semanas para acceder al derecho pensional, conforme a la Ley 100 de 1993 y la 797 de 2003. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 143 proferida el 5 de junio de 2023, declaró no probadas las excepciones propuestas, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante y del hijo con discapacidad en un 50% para cada uno de ellos, a partir del 25 de junio de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. Asimismo, ordenó la inclusión en nómina de pensionados y la afiliación al sistema de seguridad social en salud, de igual forma, condenó al retroactivo liquidado desde el 25 de junio de 2017 hasta el 31 de mayo de 2023, en suma, de \$34.127.746,70, en favor de cada uno de ellos, autorizó

el descuento de los aportes a salud y de la suma de \$3.390.311 por concepto de indemnización sustitutiva debidamente indexada.

Además, condenó a la demandada al reconocimiento de la mesada pensional a partir de junio de 2023 en suma de \$580.000, equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno de ellos, con los reajustes de ley, absolvió de los intereses moratorios, condenó a la indexación respecto a la suma adeudada por concepto de mesadas pensionales y condenó en costas procesales.

Para arribar a la anterior decisión, indicó que la norma aplicable al caso es la vigente al momento del deceso del causante, esto es la Ley 797 de 2003 porque la fecha del deceso lo fue el 25 de junio de 2017 -hizo lectura del artículo 12 y 13-, precisó que no existe discusión de la calidad de afiliado al ISS del fallecido, además, hizo alusión a la prueba testimonial recaudada, advirtió que, el causante no dejó cotizadas las 50 semanas en el periodo comprendido desde el 25 de junio de 2014 al mismo día y mes de 2017, que por ello, resulta procedente el estudio del principio de la condición más beneficiosa, por lo que procedió al análisis de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pero, que tampoco, dejó cumplidas las 26 semanas que exige, debido a que el fallecido no se encontraba cotizando al sistema.

De igual manera, hizo referencia a la sentencia SU 005 de 2018 y 442 de 2016 en las que se analizó el principio de la condición más beneficiosa, advirtió que se deben cumplir 5 condiciones del test de procedencia y que para el caso, la accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional debido a su edad, por sus patologías y que su situación es de pobreza extrema por cuanto no recibe ingresos y debe propender por los gastos de su hijo discapacitado, además, que la demandante se encuentra afiliada a sisben nivel 1, que por estar al cuidado de su hijo no puede incursionar en el mundo laboral, pues requiere de su atención. Que, los testigos fueron coincidentes en que ellos dependían económicamente del causante, frente al punto que tiene que ver con los aportes al sistema, resalto que los testigos fueron claros en manifestar que el causante no pudo volver a conseguir trabajo formal y que por eso se dedicó a la informalidad y, que la demandante fue diligente al momento de reclamar la prestación económica.

Agregó, que el causante cotizó 563 semanas en toda su vida laboral y que las mismas se sufragaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, además, que la densidad de semanas supera la requerida en el Acuerdo 049 de 1990, esto es, las 150 semanas antes de la fecha del deceso o 300 semanas en cualquier tiempo, por lo que encontró acreditado el requisito de causación del beneficio pensional a favor de la demandante y del hijo discapacitado desde el 25 de junio de 2017. Aclaró, que se reconocerá al 50% de la pensión en favor de cada uno de ellos, y que el mismo se acrecentará en la medida en que uno de los dos pierda el derecho a dicha prestación económica. Advirtió que la calidad de beneficiario del hijo en común de la pareja se encuentra acreditada, además, que fue calificado por Colpensiones con un 80% de pérdida de capacidad laboral debido a un retraso mental grave, con fecha de estructuración del 14 de marzo de 1997, es decir, desde la fecha del nacimiento.

Al estudiar la excepción de prescripción, hizo referencia a la suspensión de la prescripción regulada en el Código Civil frente a los hijos inválidos, indicó que el causante feneció el 25 de junio de 2017, que la demandante elevó la reclamación el 24 de enero de 2018, pero fue negada mediante la Resolución SUB66254 del 9 de marzo de 2018, que posteriormente, reiteró la solicitud el 3 de marzo de 2021, pero que también le fue negada a través de la Resolución SUB91549 del 15 de abril del mismo año y la demanda se radicó el 15 de marzo de 2023, por lo que no transcurrieron los 3 años que exige la norma, procedió a declarar no probada la excepción.

De igual manera, indicó que la mesada pensional corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales, liquidó el retroactivo desde el 25 de junio de 2017 hasta el 31 de mayo de 2023. Frente a los intereses moratorios, absolvió de condena, toda vez que el reconocimiento pensional se hizo en aplicación de criterio jurisprudencial, por ende, condenó a la indexación, autorizó que del retroactivo se descuente lo atinente a salud y la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que la entidad administra los

recursos de la Nación y que por ello el reconocimiento de la pensión debe hacerse con la verificación del cumplimiento de los requisitos que exige la ley y que en el presente caso no se cumple el mandato de la Ley 797 de 2003, además, resaltó que existe incompatibilidad frente a la indemnización sustitutiva, toda vez que ya fue reconocida en vida al causante y que por ello la densidad de semanas cotizadas no puede ser tenida en cuenta para el reconocimiento de la prestación económica.

Por lo anterior solicita que se revoque la sentencia proferida y se absuelva de las pretensiones de la demanda.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto, admitió el recurso y se surtió la etapa de alegatos. Por su lado, las partes no presentaron escrito de alegatos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala establecer si es procedente la condena al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Son hechos probados y no admiten discusión conforme a la prueba documental aportada al expediente, que:

- El causante José Melquisedec Chacua cotizó un total de 563 semanas en toda su vida laboral, desde el 1 de enero de 1967 al 23 de mayo de 1979 y le fue reconocida en vida la indemnización

sustitutiva de la pensión de vejez, en suma, de \$3.390.311 a través de la Resolución 112525 del 23 de diciembre de 2011.

- Tiene un hijo en común con la actora, quien padece de una discapacidad y fue calificado por Colpensiones, quien mediante dictamen determinó que padecía de un retraso mental, grave deterioro del comportamiento y otras esquizofrenias, con una calificación del 80%, con fecha de estructuración el 14 de marzo de 1997 (fecha de nacimiento).
- Chacua, feneció el 25 de junio de 2017.
- La demandante elevó reclamación el 24 de enero de 2018 ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su favor y en representación de su hijo discapacitado, pero le fue negada por la entidad, que reiteró dicha solicitud, pero se confirmó la negativa al reconocimiento del beneficio pensional mediante las resoluciones SUB66254 de 2018 y SUB91545 del 15 de abril de 2021.

Establecido lo anterior, cabe mencionar, que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

En el caso que nos ocupa, la norma aplicable para esos efectos, es la vigente al momento del fallecimiento, hecho que tuvo ocurrencia el 25 de junio de 2017; por ende, la disposición que en principio gobierna la situación pensional de la demandante, es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el precepto 46 de Ley 100 de 1993.

Al respecto, es pertinente hacer referencia al artículo 12, que establece: *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

“(...) Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (...)

PARÁGRAFO 1o. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...)”

Dicho lo anterior, en cuanto al requerimiento de la citada norma, relativo a las 50 semanas de cotización en los últimos 3 años anteriores a la fecha del deceso, es decir, por el período comprendido entre el 25 de junio de 2014 y el mismo día y mes del año 2017, una vez revisada la historia laboral, reporta “0” semanas cotizadas, de ahí que el causante no acredite el cumplimiento de ese requisito, como tampoco las 26 semanas que exige la Ley 100 de 1993 en su texto original.

Lo anterior, toda vez que cotizó desde el 1 de enero de 1956 y la última cotización data del 23 de mayo de 1979, arrojando una densidad de 563 semanas en toda la vida laboral del causante.

1. Principio de la condición más beneficiosa.

Ahora bien, para una mayor ilustración referente a la aplicación al principio de condición más beneficiosa, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que fue la norma aplicada por la Juez de primera instancia para acceder al derecho pensional pretendido, de vieja data se tiene que, la Corte Constitucional ha instituido que frente a aquel, es posible dar aplicación a la norma más favorable en aras de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, permitiendo así, aplicar normas derogadas, la norma más favorable. Con todo, el criterio interpretativo permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, consiente que se realice el tránsito de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

El anterior criterio se unificó a partir de la sentencia SU 442 de 2016, estableciendo que en virtud de aquel principio se pueda aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, sino incluso, la contemplada en normas más antiguas.

Sumado a lo anterior, resulta imperioso precisar, que la Corte Constitucional, en sentencia SU 005 de 2018, al reanudar el análisis del alcance del principio mencionado, en materia de pensión de sobrevivientes, limitó su aplicación al denominado Test de Procedencia explicitado en esa providencia, haciendo énfasis en lo referente a la vulnerabilidad de las personas, es decir, contiene como una especie de requisito adicional que debe cumplir la parte que implora el derecho y siendo así, serían todos aquellos individuos que lo hayan superado, para que se proceda al reconocimiento del beneficio pensional.

No obstante, para dilucidar el presente caso, resulta imperioso indicar que la sala mayoritaria acoge el criterio analizado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a este tema tan sensible, tal como se señaló en la sentencia SL 2358-2017 de 2017 con ponencia de los Magistrados Fernando Castillo Cadena y Jorge Luis Quiroz Alemán.

Al respecto, la mencionada sentencia concluye que debe aplicarse la norma inmediatamente anterior, sin que sea posible realizar el estudio del derecho deprecado con el ánimo de dar aplicación a una norma que haya regulado el asunto con anterioridad, para mayor claridad, no le es permitido al juez realizar un estudio histórico de normas para verificar cuál es la que se acomoda al caso y darle aplicación para acceder al beneficio pensional que se reclama.¹ Ello, por cuanto las leyes sociales son de aplicación inmediata y rigen hacia el futuro.

Pues lo contrario, desconocería la sosegada y reiterada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concerniente a que, al tratarse de una pensión de sobrevivientes, en el que el suceso del deceso ocurrió el 25 de junio de 2017,

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 2358 de 2017.

indefectiblemente se rige bajo lo establecido en la Ley 797 de 2003, por ende, resulta imposible dar aplicación al Acuerdo 049 de 1990.

Sin que lo anterior comporte un actuar arbitrario o caprichoso por parte de este Tribunal, pues lo que se busca es dar aplicación de la norma acorde a la situación fáctica en controversia, ello por cuanto se reitera, la ley es de aplicación inmediata y no rige para situaciones futuras, como tampoco es posible hacer ese ejercicio histórico para encontrar la norma que más se ajuste al caso, pues iría en contravía del principio de la seguridad jurídica y la igualdad frente a los demás.

Por último, y no menos importante, es pertinente traer a colación lo mencionado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a la fuerza vinculante del precedente constitucional, concretamente referente al estudio del principio de la condición más beneficiosa, así: *(...) conforme al anterior criterio, no se trata de desconocer el principio de la condición más beneficiosa sino de delinear correctamente su campo de aplicación y utilizarlo bajo la égida del modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales.*²

Así las cosas, se revocará la sentencia proferida por el juzgado de primer grado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, se dispondrá que el juzgado de origen liquide las mismas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia 143 del 5 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 243 de 2023 – Magistrado Gerardo Botero Zuluaga.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, se dispone que el juzgado de origen las liquide.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Salvamento de voto

Magistrada

SALVAMENTO DE VOTO**RAD. 76001310500920230011001**

Con absoluto respeto por las decisiones mayoritarias de la Sala quinta de decisión laboral del circuito judicial de Cali, en materia de condición más beneficiosa en pensión de sobrevivientes, me permito hacer salvamento de voto, pues no comparto lo que finalmente se adoptó en el sub judice, que dispuso revocar la sentencia de instancia, en razón a que no se acreditaron los requisitos de la Ley 797 de 2003, en vigencia de la cual acaeció el fallecimiento del afiliado argumentando que no era posible la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual anualidad.

Sustento mi salvamento frente al tema, considerando que los argumentos descritos en la presente providencia, frente a la aplicación temporal del principio de la condición más beneficiosa, no resultan suficientes para negar al reclamante el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues supone una restricción desproporcionada no solo a esta prerrogativa de carácter fundamental sino a la posibilidad de acceder al mínimo vital y a la de obtener o mantener una vida en condiciones dignas, con pleno desconocimiento además, del mandato constitucional establecido en el artículo 48 de la Carta Política, ya que en lugar de garantizar el acceso progresivo a la seguridad social lo que se termina es coartándolo, por el mero hecho de que el fallecimiento del afiliado se da fuera del periodo establecido por la Corte.

Es claro que el principio de la condición más beneficiosa, no supone una búsqueda de legislaciones anteriores a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del demandante o la que le resultará ser más favorable; sin embargo, atendiendo el principio de progresividad, entendido como el deber que tiene el estado de avanzar en materia de seguridad social y de sostener los beneficios alcanzados en este tema, según lo ha explicado la Corte Constitucional: *“...el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado*

nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”^[1]

El avance jurisprudencial que en la materia ha desarrollado la Corte constitucional, según el cual, el criterio interpretativo del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es restrictivo en comparación a los preceptos de la Carta Política, pues no demuestra un mejor desarrollo de los principios y derechos constitucionales, corresponde a las razones para que la suscrita se aparte de la tesis que viene sosteniendo la sala, y acoge el criterio jurisprudencial desarrollado por la autoridad constitucional, que permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, esto es, admitir hacer el tránsito de la Ley 797 de 2003 al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, lo anterior, bajo la égida de la expectativa legítima al momento del tránsito legislativo.

La anterior posición se asume con el absoluto convencimiento de que la tesis de la Corte Constitucional atiende principios constitucionales por ser la llamada a unificar las interpretaciones conforme a la Constitución Política, además, de garantizar la integridad del texto superior, de ahí, que finalmente es en orden jerárquico el órgano de cierre, interpreta la norma con base en los principios y estatutos constitucionales, por ende, se trata de un precedente con fuerza vinculante^[2].

Precisado lo anterior, se advierte que, el citado criterio se unificó a partir de la sentencia SU-005-2018, para establecer que en virtud del principio estudiado se puede aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, sino incluso la contemplada en normas más antiguas.

De esta manera, la restricción impuesta por la Corte Suprema de Justicia en su actual jurisprudencia, frente a la presunta obligación de aplicar únicamente la norma inmediatamente anterior a la vigente, no resulta ajustada a la finalidad del principio de favorabilidad y de progresividad, menos cuando la norma no regula de manera concreta el alcance de las expectativas legítimas generadas por una normativa en materia pensional.

Ahora bien, para el caso concreto, bajo criterio propio, se debió estudiar el derecho pretendido al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, ello por cuanto dicha norma gobernaba la situación pensional del causante antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues se encontraba afiliado al RPM desde el 01 de enero de 1967-como se señaló-; precepto bajo el cual cumple el requisito de semanas exigidas, toda vez que el causante en vida, alcanzó un total de 563 semanas cotizadas en toda su vida laboral que además corresponden a semanas aportadas antes de la entrada en vigencia del Sistema General de pensiones (1° de abril de 1994), siéndole exigible con la normatividad en mención bajo el amparo de la condición más beneficiosa, 300 semanas a la vigencia del sistema pensional, en consecuencia, dejó causado el derecho que ahora se reclama, como lo concluyó la *a quo*.

Adicionalmente, en el presente asunto, el *a quo* precisó que la demandante acreditó pertenecer a un grupo de especial protección constitucional considerando su edad, sus patologías y que su situación es de pobreza extrema, que quedó acreditada por cuanto no recibe ingresos y debe propender por los gastos de su hijo con discapacidad, además, que la demandante se encontraba clasificada en el SISBEN nivel 1, que en la actualidad corresponde al grupo A, que por estar al cuidado de su hijo no puede incursionar en el mundo laboral, pues requiere de su atención. Advirtió el juez de primer grado en su decisión, que, los testigos fueron coincidentes en que los demandantes dependían económicamente del causante, y que el causante no logró reintegrarse al trabajo formal por lo que se dedicó a la informalidad y, que la

demandante fue diligente al momento de reclamar la prestación económica.

En consecuencia, advirtió el *a quo* que se encontraban acreditados los requisitos del test de procedencia que ha establecido la corte constitucional en sentencia de unificación CC SU005-2018 para analizar el litigio bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990.

Por lo anterior, a mi juicio, la posición de la Sala de supeditar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa a que el deceso se produzca durante un determinado lapso temporal, además de no atender los elementos probatorios que dan cuenta del cumplimiento del test de procedencia, genera un desconocimiento del precedente constitucional consignado en la sentencia de unificación atrás señalada, olvidando además que las expectativas legítimas no pierden su condición de tales como consecuencia de una sucesión normativa o del paso del tiempo.

En los anteriores términos, dejo consignado mi salvamento.

Fecha ut supra,



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

[\[1\]](#) CC C-228-2011 MP JUAN CARLOS HENAO PEREZ

[\[2\]](#) CC SU-611-2017, SU-023-2018, y SU-068-2018.